



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIX

Núm. 88

Zacatecas, Zac., sábado 2 de noviembre de 2019

SUPLEMENTO

2 AL No. 88 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2019

Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas
del Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 82 FRACCIÓN II, 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; 2, 4 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS:

CONSIDERANDO

Que el 06 de enero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Tomo CXXVIII, Núm. 2, la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Zacatecas, la cual tiene por objeto regular y fomentar los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, entre los Entes Públicos y con el sector privado bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 65 fracciones XII y XVI, 129, 138 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Así mismo establece que sea el Estado el que conduzca y coordine la actividad económica estatal, fomentándolas y regulándolas, procurando que sea de manera integral, democrática, que fomente el empleo y atenué las desigualdades.

De acuerdo la fracción VI del artículo 75 de la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus municipios al respecto señala que Sistema Estatal de Inversión tendrá entre sus funciones la de... "analizar, promover e impulsar esquemas de inversión y financiamiento con la participación de los sectores público, privado y social, para la ejecución de proyectos de infraestructura y servicios, que promuevan el desarrollo económico y social de la entidad".

En coordinación y atención al Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 en el Eje Estratégico 3 "Competitividad y prosperidad", línea estratégica 3.5 "Infraestructura y equipamiento", estrategia 3.5.1 "Incrementar la conectividad intra e inter estatal para la prestación de servicios y el intercambio comercial" impulsando la figura de las Asociaciones Público Privadas, en especial los proyectos de prestación de servicios para el financiamiento de proyectos de inversión estratégicos de alta rentabilidad social.

El Estado responsable de asegurar actividades que incrementen los servicios y bienes debe de contar con Instrumentos que permitan satisfacer las necesidades sociales con base en la colaboración con el sector privado como el coordinador del Desarrollo Integral.

Que los proyectos de asociaciones público privadas regulados por la Ley de asociaciones Público Privadas del Estado de Zacatecas, son aquéllos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, con el objetivo de prestar y abastecer de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado.

Que el Estado como responsable del crecimiento y desarrollo de la infraestructura así como la provisión eficiente de servicios de calidad, es elemental para el cumplimiento de políticas públicas de desarrollo económico y social "Para este gobierno serán prioridad las instancias público privadas de proyectos de inversión de infraestructura productiva y proyectos de prestación de servicios autosustentables"

Para propiciar el desarrollo económico de nuestro Estado, las entidades federativas a través de la cooperación entre los sectores público y privado, relaciones de colaboración con otros actores, coordine las actividades y establezca objetivos prioritarios.

Reglamentar e informar a la sociedad sobre las bases, y mecanismos para la correcta implementación de proyectos de Asociaciones Público Privadas en el Estado de Zacatecas, en cuanto a su integración, inicio, preparación, autorización, propuestas, análisis y evaluación de

propuestas; convocatorias y bases de concurso, así como contratación, ejecución, suspensión, terminación, infracciones y garantías de los proyectos.

Por lo anterior, es de vital importancia que la sociedad conozca el presente reglamento para su debida aplicación en la asociación de los proyectos entre los Entes Públicos y el sector privado.

Por lo antes expuesto y fundamentado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares Sección Primera Disposiciones Previas

Objeto del reglamento

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las Asociaciones Público Privadas que realicen el Estado y sus Municipios con los particulares.

Relación contractual

Artículo 2. Se considerará que existe una relación contractual de largo plazo, en términos del artículo 3 de la Ley, cuando la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los términos a que se refiere dicho artículo, requieran la celebración de un contrato con duración mayor a dos años.

Los proyectos de Asociación Público Privada en los que se utilice infraestructura provista por el Estado deberán establecer entre las condiciones de la relación contractual, la obligación del sector privado de desarrollar infraestructura adicional a la provista.

A los proyectos de investigación científica aplicada o de innovación tecnológica a que se refiere el artículo 4º de la Ley, cuya naturaleza no requiera desarrollar infraestructura adicional para el logro de sus objetivos, no resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Tampoco resultará aplicable a los proyectos de inversión productiva cuyo objetivo implique investigación científica, desarrollo tecnológico o impulso de actividades académicas.

Glosario de términos

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agente:** Persona que presta sus servicios para auxiliar a la dependencia o entidad dentro del procedimiento de concurso;
- II. **APP:** Asociación Público Privada;
- III. **Comité:** El Comité de Inversión Pública para el Desarrollo del Sistema Estatal de Inversión Pública;
- IV. **Concurso:** Proceso que tiene por objeto la adjudicación de un proyecto de Asociación Público Privada a través de licitación pública;
- V. **Concursante:** Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de Asociación Público Privada;
- VI. **Convocante:** Ente Público que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de Asociación Público Privada;
- VII. **Coordinación:** Coordinación Estatal de Planeación del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Desarrollador:** Sociedad mercantil mexicana con objeto exclusivo de desarrollar determinado proyecto de Asociación Público Privada que, en los términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Zacatecas, celebre un contrato con una entidad contratante;
- IX. **Ente Público:** Los Poderes Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales autónomos; las dependencias y entidades de la administración pública centralizada,

- paraestatal y paramunicipal; la Fiscalía General de Justicia del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, tanto estatales como municipales, que puedan llevar a cabo inversión pública productiva;
- X. Función Pública:** La Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas;
- XI. Inversión Inicial:** En relación con cada proyecto, el monto total de las aportaciones, en numerario y distintas a numerario, tanto del sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el proyecto inicie operaciones, calculado conforme a los estudios a que se refieren los artículos 14, fracción IX de la Ley y 27 de este Reglamento. Estas cantidades no incluirán el valor que se atribuya a las autorizaciones mencionadas en la fracción V del artículo 12 de la Ley;
- XII. Legislatura:** Legislatura del Estado de Zacatecas;
- XIII. Ley:** Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Zacatecas;
- XIV. Medios Electrónicos:** Dispositivos tecnológicos para el procesamiento, transmisión, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;
- XV. Promotor:** Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de Asociación Público Privada;
- XVI. Presupuesto de Egresos:** El Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XVII. Rescisión:** La finalización de un contrato de asociación público-privada por incumplimiento de alguna de las partes, cuyos efectos, términos y condiciones para llevarla a cabo, deberán estipularse en el contrato;
- XVIII. Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- XIX. SEIP:** Sistema Estatal de Inversión Pública;
- XX. Testigo Social:** Representante de la sociedad civil que participa con el objeto de contribuir que los procesos en los que interviene se realicen en términos de legalidad y transparencia, y
- XXI. Unidades de Inversión:** Unidades de valor que establece el Banco de México para solventar las obligaciones de los créditos hipotecarios de cualquier acto mercantil o financiero.

Fuente de recursos

Artículo 4. La participación de los Entes Públicos en proyectos APP podrá ser mediante una o más de las formas siguientes:

- I. Con recursos estatales y/o municipales presupuestarios;
- II. Con recursos públicos estatales y/o municipales no presupuestarios, o
- III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 6, fracciones IV, V y VI de la Ley.

Para efectos de la inversión requerida por el proyecto de APP, se entenderá lo siguiente:

- a) Se considerará que un proyecto de APP es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en las fracciones I y II del párrafo anterior;
- b) Se entenderá que un proyecto de APP es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa, y
- c) Se considerará que un proyecto de APP es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario de recursos estatales; en este caso pueden ser, recursos de particulares, o ingresos generados por dicho proyecto.

Contratos de APP

Artículo 5. Los contratos de APP tendrán por objeto establecer los términos y condiciones para la prestación de servicios al sector público o al usuario final en los que se requiera el desarrollo de infraestructura, en los términos de la Ley y este Reglamento.

La celebración de estos contratos en ningún caso tendrá como resultado la constitución de una nueva persona moral integrada por sus partes firmantes.

Proyectos APP

Artículo 6. De conformidad con el artículo 5 de la Ley, los Entes Públicos podrán participar en proyectos APP, únicamente cuando tales proyectos tengan por objeto, de manera exclusiva, actividades que conforme a la legislación específica pueda el sector privado participar libremente o mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones.

Trámites de los proyectos

Artículo 7. El Ente Público convocante podrá autorizar la realización de actos y trámites relativos a los proyectos de APP a través de sistemas electrónicos conforme el marco normativo estatal aplicable.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrán la obligación de remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Esquema de APP

Artículo 8. Los proyectos que se lleven a cabo con esquemas de APP deberán incluir de manera expresa, la mención de que se trata precisamente de un proyecto bajo este esquema, en la documentación siguiente:

- I. Los análisis y estudios previos a que se refiere el capítulo segundo de la Ley;
- II. Las propuestas no solicitadas que se presenten conforme al capítulo tercero de la Ley;
- III. Los relativos a los procedimientos de contratación que se realicen en términos del capítulo cuarto de la Ley;
- IV. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto y en las solicitudes que al efecto se presenten, y
- V. Los contratos y convenios que se celebren con el desarrollador.

Artículo 9. Todo trámite relativo a proyectos de APP que corresponda al Ente Público realizar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se llevará a cabo a través de la Secretaría.

Interpretación del reglamento

Artículo 10. La Coordinación y la Secretaría estarán facultadas para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, para lo cual deberán requerir y considerar la opinión del Ente Público interesado.

Interpretación de la Función Pública

Artículo 11. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria estatal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de este Reglamento corresponderá a la Función Pública.

Sección Segunda Del Sistema Electrónico de la Función Pública

Sistema electrónico

Artículo 12. La Función Pública incluirá en el Sistema Electrónico, por secciones debidamente separadas, la información relativa a:

- I. Los proyectos de APP en que participen Entes Públicos;
- II. Las propuestas no solicitadas que se presenten a Entes Públicos, en términos del capítulo tercero de la Ley, y
- III. El registro único de desarrolladores, con indicación de los socios que controlen la sociedad y sus administradores, con un apartado específico para desarrolladores sancionados por resolución firme.

Registro único

Artículo 13. El registro único de desarrolladores tiene por objeto la publicidad y transparencia y, por tanto, sus inscripciones no son requisito previo para realizar actividad alguna de las previstas en la Ley o en otra disposición.

Los interesados podrán solicitar a la Función Pública modificaciones a las inscripciones en el registro citado, relativas a proyectos en los que hayan participado, a cuyo efecto deberán aportarle la documentación que justifique su solicitud. En caso de que así lo considere necesario, la Función Pública podrá solicitar la opinión del Ente Público implicado para proceder a las modificaciones solicitadas.

De la información en el sistema electrónico

Artículo 14. En ningún caso la información contenida en el Sistema Electrónico y en la Página de Internet de los Entes Públicos deberá incluir información de naturaleza reservada o confidencial en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Plazo para ingreso de información

Artículo 15. El Ente Público que participe en cualquier actividad que genere información a que aluden los artículos de la presente sección, deberá ingresarla al Sistema Electrónico que para tal efecto designe la Función Pública, dentro de los diez días naturales inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

Sección Tercera**De la Información a la Legislatura****Información en Internet**

Artículo 16. La información que publique el ente Público interesado, en su página oficial de internet en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, se presentará en el proyecto de Presupuesto de Egresos, incluyendo lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

Avances de gestión

Artículo 17. La Secretaría reportará en los informes de avance de gestión financiera de manera trimestral, lo siguiente:

- I. La descripción de cada uno de los proyectos de APP autorizados; los montos erogados de los proyectos en operación o por erogar de los proyectos en preparación, contratación o inicio de ejecución, conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes; el avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato;
- II. Los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de APP;
- III. La información a que se refiere este artículo se integrará con base en los registros en el Sistema Electrónico, y demás elementos que el Ente Público remita a la Secretaría, en la cual no se podrá incluir información de naturaleza reservada o confidencial en términos de la normatividad estatal en materia de **Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**;
- IV. Los proyectos autorizados por la Legislatura durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión por la Secretaría en términos del artículo 36 de este Reglamento, incluyendo su descripción, monto total de inversión y Ente Público contratante, y
- V. Las propuestas no solicitadas que el Ente Público haya recibido durante el periodo que se reporta, y que éstas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley.

Sección Cuarta**Del Registro para Efectos Estadísticos****Registro para efectos estadísticos**

Artículo 18. El registro para efectos estadísticos señalado en el artículo 15 de la Ley, además de los contenidos en el citado artículo, también se integrará con la información contenida en los estudios previos análisis a que se refieren las fracciones I al XI del artículo 14 de la Ley.

El registro es exclusivamente para efectos estadísticos y no representa requisito alguno para realizar cualquier actividad de las previstas en la Ley o en otra disposición.

Los indicadores a que se refiere el artículo 15, fracción VIII de la Ley, son:

- I. Rentabilidad social: el valor presente neto y la tasa interna de retorno de la evaluación socioeconómica, y
- II. Rentabilidad económica y financiera: el resultado del valor por el dinero del análisis de conveniencia.

Actualización de la información

Artículo 19. El Ente Público deberá, bajo su exclusiva responsabilidad, proporcionar y actualizar a la Secretaría, la información necesaria para integrar el registro para efectos estadísticos, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que la información haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo distinto.

Publicidad de la información

Artículo 20. El registro para efectos estadísticos será de carácter público, a excepción de la información de carácter reservado o confidencial, en términos de la normatividad estatal en materia de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales, para lo cual será publicado de manera permanente en la página de internet que designe la Función Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Preparación e Inicio de los Proyectos

Sección Primera

De la Preparación de los Proyectos

Análisis de viabilidad

Artículo 21. El análisis sobre la viabilidad técnica previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley contendrá:

- I. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate, y
- II. Los demás elementos que permitan concluir que dicho proyecto es:
 - a. Técnicamente viable, y
 - b. Congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.

Análisis de muebles e inmuebles

Artículo 22. El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto sobre aquellos propios y los previstos en el artículo 14, fracción III, de la Ley contendrá los aspectos mencionados en el artículo 17 de la misma Ley.

El análisis a que se refiere el párrafo anterior deberá concluir si resulta factible o no adquirir los bienes, u obtener los derechos necesarios.

Autorizaciones para el proyecto

Artículo 23. El análisis previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley deberá enumerar las autorizaciones –federales, estatales y municipales– que se requieran para desarrollar el proyecto, con distinción de las necesarias para la ejecución de la obra y de aquéllas para la prestación de los servicios, así como aportar elementos que permitan determinar si es o no factible la obtención de dichas autorizaciones.

Viabilidad jurídica

Artículo 24. El análisis previsto en el artículo 14, párrafo primero, fracción VI de la Ley deberá señalar si el proyecto puede ser ejecutado, desde el punto de vista jurídico, a través de una APP, así como determinar si es susceptible de cumplir con las disposiciones estatales y municipales, que regulan el desarrollo del proyecto.

Estudios de impacto ambiental y desarrollo urbano

Artículo 25. El análisis sobre impacto ambiental previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley, así como el de asentamientos humanos y desarrollo urbano, previsto en el artículo 16 fracción III de la Ley tendrá los dos apartados siguientes:

- I. El de viabilidad ambiental, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente y, en su caso, de las autoridades ambientales estatales y municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 16, fracción I, de la propia Ley.

La solicitud a la Secretaría de Agua y Medio Ambiente deberá contener:

- a) La información señalada en el artículo 21 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b) Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, con indicación si se encuentran en áreas naturales protegidas, federales, o locales; zonas sujetas a protección ambiental, nacional o internacional; o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales federales o estatales;
- c) Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto en materia ambiental, con los criterios ambientales aplicables al sitio en donde se pretenda ubicar el proyecto, y
- d) Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación del proyecto.

La Secretaría de Agua y Medio Ambiente analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que se reciba la solicitud.

La opinión favorable no supone autorización en materia de impacto ambiental, ni exime de la obligación de elaborar la manifestación de impacto ambiental correspondiente en los términos previstos en la normatividad estatal en materia de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

- II. El relativo a asentamientos humanos y desarrollo urbano, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial y, en su caso, de las autoridades estatales y municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 16, fracción III de la Ley.

La solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial deberá contener:

- a) La información señalada en el artículo 21 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b) Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, y
- c) Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto, en materia de desarrollo urbano, con los criterios aplicables al sitio de pretendida ubicación del proyecto.

Además de los requisitos anteriores, se deberá cumplir con los adicionales requeridos por la dependencia.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión de la citada Secretaría enumerará las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, y señalará si se cumple con los aspectos mínimos indispensable sobre su viabilidad en tales materias. La opinión favorable no supone autorización alguna, ni exime de la obligación de tramitar las que resulten necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

Análisis de rentabilidad social

Artículo 26. El análisis de conveniencia, rentabilidad social y transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 14, párrafo primero, fracción VII de la Ley, se realizará de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría.

Estudios y diagnósticos

Artículo 27. El análisis sobre las estimaciones de inversión y aportaciones, previsto en el artículo 14, fracción IX, de la Ley se referirá a:

- I. Las estimaciones de la Inversión Inicial, y
- II. Las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, necesarias para mantener el proyecto en operación.

En este análisis deberá señalarse la fuente de cada uno de los principales rubros de inversión y aportaciones.

El Ente Público interesado deberá determinar, en este análisis, la clase de aportaciones que realizará de las mencionadas en el artículo 4 de este Reglamento.

Viabilidad económica y financiera

Artículo 28. El análisis sobre la viabilidad económica y financiera previsto en el artículo 14, fracción X de la Ley deberá considerar supuestos económicos y financieros razonables; los flujos de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo, así como una adecuada distribución de riesgos entre el sector público y el sector privado durante las etapas de preparación, construcción y operación del proyecto. A partir de este análisis, deberá determinarse si el proyecto es o no viable económica y financieramente.

En caso de proyectos que contemplen aportaciones de recursos estatales presupuestarios de los previstos en el artículo 4 fracción I, de este Reglamento, el análisis deberá incluir un apartado específico sobre la factibilidad de tales aportaciones por parte del Ente Público, durante la vigencia del proyecto, en que se muestren sus efectos en las finanzas de dicho Ente Público, con estimaciones originales como en escenarios alternos.

Conveniencia del Esquema

Artículo 29. El análisis previsto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley deberá elaborarse con apego a los lineamientos que la Secretaría expida para estos efectos. Del mismo deberán desprenderse ventajas del esquema de APP, en relación con otras opciones.

Dictamen de viabilidad

Artículo 30. Los análisis para determinar la viabilidad de un proyecto se considerarán completos, cuando incluyan todos y cada uno de los análisis señalados en el artículo 14, fracciones I a XI, de la Ley y, a su vez, tales análisis cumplan con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento y en los artículos anteriores de la presente sección, sin necesitarse contenidos adicionales.

En caso de proyectos referidos en el artículo 4 de la Ley, se requerirá, además, la aprobación del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, previsto en el artículo 12, fracción VII, de la propia Ley.

Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determine el Comité. En el caso de los Municipios será el Comité conforme el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley.

Proyectos viables

Artículo 31. Los proyectos viables, en los que el Ente Público pretenda participar con recursos estatales, a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 4 de este Reglamento deberán presentarse a la Secretaría para los efectos de lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36 del presente ordenamiento.

Para ello, el Ente Público deberá remitir a la Secretaría y la Coordinación, los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema, previstos en los artículos 26 y 29 de este Reglamento, respectivamente. También deberán remitir, para efectos meramente informativos, los análisis de inversión y aportaciones, de viabilidad económica y financiera, así como el dictamen de viabilidad, referidos en los artículos 27, 28 y 30 de este Reglamento.

Los proyectos viables en los que el Ente Público pretenda participar exclusivamente con aportaciones distintas a numerario, no requerirán de las aprobaciones previstas en la Sección Segunda de este Capítulo.

En los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, el Ente Público podrá solicitar una opinión vinculante de la Secretaría sobre el análisis a que se refiere el artículo 14, fracción VIII de la Ley.

Sección Segunda **De la Aprobación de los Recursos Públicos Estatales**

Estimación de montos

Artículo 32. La estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de APP no podrá ser superior a la determinación del producto que resulte de multiplicar por uno por ciento el gasto programable aprobado por la Legislatura para el Gobierno del Estado y sus Municipios, del ejercicio inmediato anterior.

Proyecto de Presupuesto de Egresos

Artículo 33. El proyecto de Presupuesto de Egresos, además de contener lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, deberá incluir:

- I. La estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de APP, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los proyectos que pretendan iniciar el Ente Público durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos previamente autorizados;
- II. La información sobre los proyectos de APP en proceso de ejecución y operación, que contendrá lo siguiente:
 - a) Descripción de cada uno de los proyectos;
 - b) Localización geográfica del proyecto;
 - c) Ente Público contratante;
 - d) Origen del proyecto;
 - e) Montos de inversión;
 - f) Calendarios de inversión;
 - g) Plazo del contrato, en su caso, especificando fechas de inicio de ejecución y de inicio de operación;
 - h) Fuente de pago al desarrollador;
 - i) Pagos anuales comprometidos, en su caso, y
 - j) Montos erogados acumulados y avances financiero y físico en la ejecución, en su caso, y
- III. Los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de APP aprobados en ejercicios fiscales anteriores, en su caso.

Proyectos con recurso estatal

Artículo 34. La Secretaría, respecto de los proyectos que se realizarán con recursos estatales que reciba en términos del artículo 31, párrafo primero de este Reglamento, revisará que:

- I. Los análisis a que se refiere el artículo 14, fracciones VII y VIII de la Ley se hayan realizado conforme a los lineamientos expedidos por la Secretaría y la Coordinación;
- II. Del análisis de rentabilidad social, el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables, y
- III. Del análisis a que se refiere el artículo 14, fracción VIII de la Ley, el esquema de APP propuesto es conveniente en relación con otras opciones.

La revisión de la Secretaría no implica validación alguna de los estudios que se hayan realizado para la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 14 de la Ley.

El Ente Público, además de cumplir con lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberá solicitar a la Secretaría la inscripción del proyecto de APP en la Cartera de proyectos del Comité.

Autorización de los proyectos

Artículo 35. Para efecto de analizar y, en su caso, autorizar los proyectos de APP que requieran recursos presupuestarios, o los cambios sobre el alcance de los proyectos previamente autorizados que requieren de dichos recursos, la Secretaría remitirá a la legislatura lo siguiente:

- I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, incluyendo los análisis elaborados por los Entes Públicos en términos del artículo 14 de la Ley y la información citada en el artículo 16, fracción IV de la Ley;
- II. La documentación emitida por la Secretaría, que señalen lo siguiente:
 - a) Que el proyecto se encuentra registrado en la Cartera de Proyectos del Comité;
 - b) La validación del análisis de la conveniencia de llevar a cabo un proyecto bajo el esquema de APP realizado por el Ente Público;
 - c) La determinación de los compromisos presupuestarios futuros que, en su caso, llegaren a originar los proyectos de APP, con base en las estimaciones realizadas por el Ente Público interesado;
 - d) La compatibilidad de los requerimientos presupuestarios respecto del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de APP, aprobado por la legislatura, y
 - e) El margen disponible de asignación anual de recursos presupuestarios que cada Ente Público podrá destinar a la contratación de proyectos de APP, que consiste en la diferencia de su presupuesto autorizado a la fecha de su solicitud, menos las provisiones de gasto ineludible;
- III. El monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de APP, aprobado por la Legislatura, y
- IV. El monto definitivo de inversión para el ejercicio fiscal correspondiente para cada proyecto nuevo o que tenga cambio sobre el alcance.

La Legislatura con base en la información recibida, autorizará los proyectos de APP que requieren de recursos presupuestarios.

Las autorizaciones para realizar APP no implicarán una ampliación del techo presupuestario establecido para el Ente Público en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El Ente Público deberá dar prioridad a las erogaciones para la ejecución de las APP dentro de su proceso de programación y presupuesto.

Para tramitar durante el ejercicio fiscal nuevos proyectos o cambios de alcance a los previamente autorizados, los Entes Públicos se sujetarán, además de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, a los lineamientos a que se refieren los artículos 26 y 29 de este Reglamento y a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.

Para tal efecto, se entiende que existe un cambio de alcance de los proyectos de APP, cuando los mismos presentan variaciones en sus objetivos físicos o financieros, tratándose de actualizaciones por variaciones en la inflación, en la paridad cambiaria o en la tasa de interés, por lo que deberán ser autorizados por el Comité, y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.

La Secretaría reportará dichas actualizaciones en los Informes de Avance de Gestión Financiera de manera trimestral.

El Ente Público presentará semestralmente a la Secretaría, a más tardar noventa días naturales siguientes a que concluyó el periodo respectivo, un reporte para efectos informativos sobre la ejecución del proyecto de APP, que contenga, cuando menos, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones correspondientes, avance en la ejecución, calendario, así como el monto de pagos anuales comprometidos.

Proyectos en la Legislatura

Artículo 36. La Secretaría someterá a la consideración de la Legislatura, los proyectos de APP, adjuntando la documentación siguiente:

- I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento;
- II. La ficha técnica sobre los análisis a que se refieren las fracciones I a XI del artículo 14 de la Ley, y
- III. El acuerdo del SEIP por conducto del Comité mediante el cual se autoriza el proyecto.

Aprobación de nuevos proyectos

Artículo 37. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, en términos del artículo 24 de la Ley, podrá someter a la consideración y aprobación de la legislatura nuevos proyectos de APP, mediante su incorporación del proyecto de Presupuesto de Egresos. Para tal efecto, el Ente Público deberá obtener la autorización del SEIP por conducto del Comité, sujetándose a lo señalado en los artículos 34 y 35 de este Reglamento.

Sección Tercera Del Inicio de los Proyectos

De la contratación

Artículo 38. El procedimiento de contratación de un proyecto de APP sólo podrá iniciarse, conforme a lo siguiente:

- I. Los proyectos con recursos del Presupuesto de Egresos, cuando cuenten con:
 - a) El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley, y
 - b) La autorización de la Legislatura.
- II. Los proyectos que involucren recursos públicos estatales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos, deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y
- III. Los proyectos que involucren recursos públicos estatales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad señalado en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

Cuando los proyectos requieran recursos estatales presupuestarios, el Ente Público podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, con el objeto de iniciar el procedimiento de contratación y, en su caso, celebrar el contrato en forma oportuna.

Erogaciones plurianuales

Artículo 39. En términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el Ente Público deberán incluir en sus anteproyectos de presupuesto los compromisos plurianuales de gasto que, en su caso, deriven de las APP en las que participen. Dichos compromisos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Tratándose de proyectos de APP que tengan el carácter de proyectos de inversión en infraestructura con erogaciones plurianuales en términos del artículo 65, fracción XII de la Constitución Política del Estado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Cuarta De las Autorizaciones para los Proyectos

Autorizaciones

Artículo 40. Las autorizaciones estatales para el desarrollo de un proyecto se otorgarán preferentemente dentro del procedimiento de contratación, y se formalizarán de manera simultánea junto con la celebración del correspondiente contrato de APP.

En el procedimiento de contratación deberán establecerse los requisitos de tales autorizaciones. En el caso de autorizaciones de Ente Público, distinto a la que vaya a celebrar el contrato, éste dará vista a las demás para que resuelvan lo conducente.

El Desarrollador deberá obtener las autorizaciones que no hayan sido otorgadas en el procedimiento de contratación.

Ámbitos de las autorizaciones

Artículo 41. Las autorizaciones correspondientes a los ámbitos estatal, federal y municipal se tramitarán conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
De las Propuestas No Solicitadas
Sección Primera
De los Requisitos de las Propuestas

Publicación de las propuestas

Artículo 42. El Ente Público podrá publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, y en medios electrónicos, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de APP que estarán dispuestas a recibir. Dicho acuerdo deberá especificar lo siguiente:

- I. Sector;
- II. Subsector;
- III. Ámbitos geográficos;
- IV. Tipo de proyecto;
- V. Metas físicas estimadas;
- VI. Fechas previstas de inicio de operación;
- VII. Vinculación de la propuesta con las estrategias y prioridades contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven, así como las contenidas en los Planes de Desarrollo de los municipios, atendiendo al ámbito de competencia estatal o municipal del Ente Público, y
- VIII. Beneficios esperados.

En estos casos, el Ente Público sólo analizará las propuestas recibidas que cumplan los elementos señalados en el párrafo anterior.

Los interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán gestionar una manifestación de interés por parte del Ente Público a quien corresponda conocer de dicha propuesta.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior sólo representará un elemento para que el interesado decida realizar el estudio previo, por lo que no implica compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa a la propuesta que en su oportunidad se presente.

El Ente Público al cual se presente la solicitud de manifestación de interés a que se refiere este artículo deberá contestar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Estudios previos de las propuestas

Artículo 43. Los estudios preliminares señalados en el artículo 31 de la Ley deberán contener los elementos previos para determinar si se considera procedente, para que en su caso, se inicien los análisis a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley.

Dicho estudio preliminar tendrá un apartado por cada uno de los aspectos previstos en la citada disposición, que deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. La descripción del proyecto a que se refiere, contendrá:
 - a) Las características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios e infraestructura de que se trate, y
 - b) Los demás elementos de los que se desprenda que el proyecto es técnicamente viable y se encuentra dentro de los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad haya expedido conforme con el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley.

- II. La descripción de las autorizaciones, contendrá una relación de las autorizaciones federales, estatales, y municipales, así como los requisitos para su otorgamiento, necesarias para el desarrollo del proyecto, con las menciones que el propio inciso indica;
- III. La certeza o viabilidad de obtener la propiedad sobre los inmuebles a que se refiere la fracción III, deberá incluir la documentación necesaria para tal efecto;
- IV. Estudios de impacto ambiental, son los documentos mediante los cuales se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial; especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de impacto negativo;
- V. Lo relativo a la viabilidad jurídica señalará si el proyecto puede ser ejecutado, desde el punto de vista jurídico, a través de una APP, así como si es susceptible de cumplir con las disposiciones estatales y municipales aplicables que regulan su desarrollo;
- VI. La Rentabilidad Social deberá elaborarse conforme a los lineamientos de la Secretaría, y contener elementos que indiquen que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
- VII. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de APP, deberá realizarse conforme al artículo 29 de este Reglamento;
- VIII. Las estimaciones de inversión y aportaciones se referirá a la Inversión Inicial propuesta, así como a las aportaciones adicionales para mantener el proyecto en operación durante el período correspondiente que se haya estimado, señalando cada uno de los rubros de inversión y aportaciones relevantes;
- IX. Se deberá señalar los flujos estimados de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del contrato, e incluir los demás elementos sobre la viabilidad económica y financiera de la propuesta, conforme al artículo 28 de este Reglamento, y
- X. Las características esenciales del contrato incluirá:
 - a) El objeto, capital, estructura accionaria y accionistas, de la o las sociedades con propósito específico que, en su caso, serían los desarrolladores;
 - b) Los principales derechos y obligaciones de las partes del contrato, y
 - c) El régimen propuesto de distribución de riesgos entre las partes, los cuales deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los referentes a cuestiones técnicas, obtención de financiamiento, disponibilidad de inmuebles y demás bienes, caso fortuito, fuerza mayor, y otros que resulten relevantes.

Los promotores podrán aportar elementos adicionales que permitan una mejor evaluación de sus propuestas.

El Promotor

Artículo 44. Las propuestas deberán ir acompañadas con la declaración del Promotor, bajo protesta de decir verdad, de que no se trata de propuestas previamente presentadas por el propio Promotor y ya resueltas.

La falsedad en la declaración del Promotor será causa de desechamiento inmediato de su propuesta, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otra naturaleza en que incurra.

Notificación

Artículo 45. El Ente Público deberá notificar a la Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, tanto la solicitud de manifestación de interés, como la propuesta no solicitada a que se refieren los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

Sección Segunda Del Análisis y Evaluación de las Propuestas

Análisis y evaluación

Artículo 46. En el análisis y evaluación de las propuestas no solicitadas se considerará, entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias estatales, sectoriales, institucionales,

especiales o regionales; la rentabilidad social del proyecto; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de APP; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica y financiera.

En caso de que el Ente Público considere que el proyecto de que se trata corresponde a algún otro, y decida transferirlo, en términos del párrafo tercero del artículo 32 de la Ley, deberá notificarlo por escrito al Promotor.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el plazo señalado en el artículo 32 de la Ley comenzará de nuevo, a partir de la fecha en que el nuevo Ente Público reciba la propuesta.

Prorroga

Artículo 47. Las prórrogas que se requieran para el análisis y evaluación de las propuestas, en términos del artículo 32 de la Ley, deberán notificarse por escrito al promotor, con anterioridad a que venza el plazo a ser prorrogado.

De la procedencia

Artículo 48. La opinión sobre una propuesta no solicitada podrá ser que el proyecto es:

- I. Procedente, en cuyo caso la dependencia o entidad deberá resolver:
 - a) Si corresponde convocar a concurso, o
 - b) Si tiene interés o no en adquirir los estudios que le hayan sido presentados.
- II. No procedente, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 36 de la Ley.

Sección Tercera Del Concurso de los Proyectos

Convocatoria a concurso

Artículo 49. Para convocar a concurso, el Ente Público interesado deberá:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento;
- II. Expedir el certificado para el reembolso de los gastos por los estudios realizados, previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley;
- III. Contar con la declaración unilateral de voluntad del promotor, a que alude la fracción II del artículo 34 de la Ley, y
- IV. Contar con la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 34, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley.

Certificado de reembolso

Artículo 50. El certificado para el reembolso de gastos por los estudios realizados deberá contener las menciones siguientes:

- I. Las previstas en el artículo 34, fracción I, de la Ley;
- II. La de que no podrá cederse, y que los derechos que ampara sólo podrán ejercerse por el promotor;
- III. Que el reembolso de los gastos realizados se hará contra entrega del propio certificado, y
- IV. La de que el certificado quedará sin efecto y procede su cancelación:
 - a) Si el concurso no se convoca por causas imputables al Promotor, o
 - b) Si realizado el concurso, el proyecto no se adjudica y la Convocante decide no adquirir los estudios presentados.

Monto del certificado

Artículo 51. El monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado será determinado por un tercero, designado de común acuerdo por el promotor y el Ente Público. Este monto no deberá exceder:

- I. El monto de los gastos efectivamente realizados por el Promotor, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta, y cuyo monto se encuentren dentro de mercado, ni

- II. El equivalente al tres por ciento del monto de la Inversión Inicial del proyecto, o del equivalente a ocho millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

El tercero que determine los gastos podrá ser contratado en términos del artículo 18 de la Ley, y sus honorarios serán cubiertos, por partes iguales, por el Promotor y por el Ente Público.

Entrega del certificado

Artículo 52. El certificado para el reembolso de gastos sólo deberá entregarse después de que se hayan recibido la declaración unilateral de voluntad y la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 34, fracciones II y IV, de la Ley, respectivamente.

Suscripción de declaración del promotor

Artículo 53. La declaración unilateral de voluntad del Promotor mencionada en el artículo 34, fracción II, de la Ley deberá contener las menciones siguientes:

- I. Las relativas a las obligaciones señaladas en el propio artículo 34, fracción II, de la Ley.
En relación con la obligación aludida en el inciso a) de la mencionada fracción, procederá la entrega de toda información técnica necesaria para la presentación de las ofertas técnicas. En ningún caso el Promotor estará obligado a informar sobre su oferta económica.
Respecto a la obligación señalada en el inciso b) de la misma fracción II del artículo 34 de la Ley, se estará a lo establecido en el artículo 54 de este Reglamento;
- II. La referente a que el promotor perderá a favor de la convocante todos sus derechos sobre los estudios presentados, en el evento de que el concurso no se convoque por causas imputables al propio Promotor, e incluso si el proyecto llega a concursarse con posterioridad;
- III. La aceptación expresa que, de no cumplir cualquiera de las obligaciones a que la propia declaración se refiere, se hará efectiva la garantía de seriedad presentada, y
- IV. La relativa al plazo de vigencia de la declaración y las obligaciones a que la misma se refiere, que necesariamente deberá vencer con posterioridad a la celebración del concurso y firma del contrato correspondiente.

Ganador del concurso

Artículo 54. Para el evento en que el ganador del concurso sea distinto al Promotor, la cesión de derechos y las autorizaciones mencionadas en el artículo 34, fracción II, inciso b), de la Ley podrán quedar referidas exclusivamente a la realización del proyecto.

También podrán subcontratarse las actividades protegidas por los derechos de autor y propiedad intelectual, para ser efectuadas por los titulares de dichos derechos, en términos del artículo 90 de la Ley.

Garantía de seriedad

Artículo 55. La garantía de seriedad a que se refiere el artículo 34, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

- I. Se constituirá mediante alguna de las formas mencionadas en el artículo 143 de este Reglamento;
- II. Su cobertura será por el monto que al efecto determine la convocante bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía;
- III. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el concurso y se celebre el contrato correspondiente, y
- IV. Se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones que el promotor adquiere en la declaración unilateral de voluntad que presentó para llevar a cabo el concurso.

Sección Cuarta De la Adquisición de los Estudios

Adquisición de Estudios

Artículo 56. Si el proyecto se considera procedente y el Ente Público decide adquirir los estudios de la propuesta no solicitada, se estará a lo previsto en el artículo 35 de la Ley. El monto máximo de adquisición se determinará conforme a lo señalado en el artículo 51 de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO
De la Contratación de los Proyectos
Sección Primera
Disposiciones Previas

El Agente

Artículo 57. La participación de un Agente en un procedimiento de contratación consistirá en la asesoría, elaboración de proyectos y propuestas, apoyo logístico, técnico o de cualquier otra naturaleza, que ayuden al Ente Público a realizar cualquier acto del procedimiento de contratación.

Los servicios del Agente podrán incluir la realización de talleres financieros, jurídicos, técnicos y cualquier otra actividad que permita la mejor difusión de proyecto, así como la coordinación de las sesiones públicas de recepción y apertura de propuestas.

En todo caso, los actos que a continuación se indican deberán ejecutarse invariablemente por el Ente Público convocante, sin perjuicio del apoyo que puedan recibir del Agente:

- I. La convocatoria de la licitación pública, bases de la contratación y aclaraciones a éstas;
- II. Evaluación de las propuestas, fallo y contratación del proyecto, y
- III. Celebración del contrato de asociación público-privada.

La participación del Agente deberá quedar debidamente documentada, de manera que permita demostrar su actuación profesional, ética, honesta, objetiva e imparcial.

Servicios del agente

Artículo 58. Los servicios del Agente se contratarán conforme a lo previsto en los artículos 18 de la Ley, así como 142 de este Reglamento.

Podrán contratarse dos o más Agentes en relación con un mismo procedimiento de contratación, cuando así resulte conveniente en atención a la especialización en cada aspecto relevante del proyecto.

Contrato del agente

Artículo 59. El contrato de Agente sólo podrá celebrarse con quien acredite contar con capacidad y recursos técnicos, financieros y demás necesarios, y cuyas actividades profesionales estén relacionadas con los servicios objeto del contrato.

El Ente Público deberá convenir las estipulaciones necesarias que eviten un conflicto de intereses del Agente en el procedimiento de contratación.

Los servicios del Agente pueden ser contratados por el Ente Público responsable de la etapa en que se requieran los mismos.

Podrán contratarse con instituciones de banca de desarrollo los servicios de Agente que requieran los proyectos de APP.

Sección Segunda
De los Concursos
Subsección Primera
De los Observadores y Testigos Sociales

De los observadores

Artículo 60. Los interesados en asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observadores, así deberán manifestarlo al Ente Público convocante, para que ésta expida constancia de su inscripción en un registro específico que lleve para cada concurso.

Los observadores inscritos en el registro de la convocante podrán asistir a todas las actuaciones en que participen los concursantes, así como a todas las demás de carácter público del concurso.

De identificar alguna presunta irregularidad, deberán informarla al órgano interno de control de la convocante. Un ejemplar de estos informes deberá constar en el expediente previsto en el artículo 119 de este Reglamento.

Del testigo social

Artículo 61. En aquellos proyectos cuyo monto de inversión inicial sea igual o superior al equivalente a cien millones de Unidades de Inversión, podrá preverse la participación de un Testigo Social.

Designación del testigo social

Artículo 62. El Testigo Social será designado por la Función Pública en términos de las disposiciones que para tal efecto emita la propia Función Pública.

La convocante deberá solicitar la designación a la Función Pública, a más tardar veinte días hábiles antes de la fecha prevista para la publicación de la convocatoria. Para ello, deberá comunicarle una descripción breve del proyecto; así como las fechas de convocatoria, entrega de propuestas y demás relevantes del concurso.

Participación del testigo social

Artículo 63. La participación del Testigo Social en el concurso se ajustará a lo siguiente:

- I. Se conducirá de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Podrá proponer a la convocante, las sugerencias que promuevan la imparcialidad y transparencia en el procedimiento;
- III. Participará, como observador, en todas las actuaciones a que asistan los concursantes, así como en todas las demás de carácter público del concurso;
- IV. De identificar alguna presunta irregularidad, deberá informar al órgano interno de control de la convocante;
- V. Deberá atender y responder de forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del concurso que atestigua, le sea formulado por la Función Pública o por el órgano interno de control de la convocante;
- VI. Deberá guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de tener acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y
- VII. Elaborará un informe final sobre el procedimiento del concurso, que deberá presentarse a la convocante y a la Función Pública, en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el concurso, y publicarse en Sistema Electrónico durante los tres meses posteriores a la fecha de su presentación. El informe final del testigo social deberá contener los datos generales del concurso, la descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento, en su caso, las sugerencias que hubiere realizado, y sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Este informe será meramente declarativo, sin efecto jurídico alguno sobre el concurso; tampoco implica liberación de cualquier responsabilidad por alguna eventual irregularidad.

Artículo 64. El cargo de Testigo Social será honorario y no recibirá remuneración alguna por sus actividades.

**Subsección Segunda
De la Convocatoria y Bases del Concurso**

Bases del concurso

Artículo 65. Además de los elementos señalados en el artículo 46 de la Ley, las bases del concurso deberán contener:

- I. Los requisitos, términos y condiciones para que cualquier interesado participe en el concurso;
- II. Los montos, términos y condiciones de las aportaciones públicas que, en su caso, se realizarán para el proyecto;
- III. La referencia a la documentación que deberán presentar los participantes, plazos y forma de su presentación;
- IV. La indicación de que los concursantes deberán entregar, con su oferta técnica, copia del recibo de adquisición de las bases;
- V. Las características y requisitos estatutarios que deberá cumplir la sociedad con propósito específico a que se refiere el artículo 80 de la Ley, con la que se celebrará el contrato, así como los requisitos que deban cumplir sus administradores;
- VI. Las páginas de internet en las que podrá consultarse la información relativa al concurso, y
- VII. Los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de los servidores públicos responsables del concurso.

Otros requisitos

Artículo 66. De ser procedente, las bases también deberán contener:

- I. El nombre y domicilio del o de los Agentes participantes;
- II. La relación de las autorizaciones que, además de las que corresponda otorgar a la convocante, se requieran de otras autoridades estatales y municipales, así como los requisitos que para obtenerlas deberán cumplirse;
- III. En caso de proyectos con origen en una propuesta no solicitada:
 - a) El nombre del Promotor;
 - b) Los términos y condiciones para el pago del certificado para el reembolso de los gastos por los estudios realizados a que se refiere el artículo 34, fracción I de la Ley;
 - c) La mención del premio que, en su caso, se haya establecido en términos del artículo 34, fracción V de la Ley, y
 - d) La mención de que el Promotor emitió la declaración unilateral de voluntad a que se refiere el artículo 34, fracción II de la Ley.
- IV. Los requisitos, términos y condiciones para realizar los actos del concurso a través de medios electrónicos;
- V. Los términos y condiciones para realizar la revisión preliminar y registro de participantes a que alude el artículo 50 de la Ley;
- VI. Las causas, en adición a las previstas en el artículo 58 de la Ley, por las que los concursantes quedarán descalificados, y
- VII. El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del Testigo Social.

Congruencia de la Información

Artículo 67. Las bases del concurso y los contratos que, en su caso, se celebren, deberán guardar congruencia con la información y resultados de los análisis a que se refiere el artículo 14, fracciones I a XI de la Ley.

Publicación de la convocatoria

Artículo 68. La convocatoria y las bases estarán disponibles para adquisición de los interesados desde el día de publicación de la propia convocatoria y hasta el día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación y apertura de propuestas.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para presentar propuestas. En caso de consorcios, bastará que por lo menos uno de sus integrantes las adquiera.

El costo de las bases será conforme lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado.

Del plazo

Artículo 69. Entre la última junta de aclaraciones o de modificación a las bases, lo que resulte posterior, y el acto de presentación de las propuestas, deberá haber un plazo no menor a diez días hábiles.

**Subsección Tercera
De la Presentación de las Propuestas****Límite de garantías**

Artículo 70. Para calcular el límite de las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar, el porcentaje señalado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, se aplicará al monto de la Inversión Inicial del proyecto, según los análisis realizados en términos del artículo 14 de la misma Ley.

Estas garantías se harán efectivas si el concursante retira su propuesta antes del fallo, si recibe la adjudicación y el respectivo contrato no se suscribe por causas imputables al propio concursante dentro del plazo señalado al efecto, o si incumple cualquier otra obligación a su cargo.

Registro de participantes

Artículo 71. En el evento de que las bases prevean el registro de participantes referido en el artículo 50 de la Ley, éste se ajustará a lo previsto en las propias bases y a lo siguiente:

- I. Implicará la revisión de los documentos sobre la comprobación de la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, de los concursantes; personalidad de los representantes; el otorgamiento de garantías; así como de cualquier otro aspecto que, de conocerse y hacerse público, no dé lugar a competencia desleal ni a condiciones contrarias a los principios del artículo 40 de la Ley.
Ninguna revisión deberá referirse a elemento alguno de la oferta económica, ni de la oferta técnica que contenga información que, por su naturaleza, deba mantenerse reservada hasta el acto de apertura;
- II. Si el concursante recibe el registro preliminar, no requerirá volver a presentar los documentos para obtenerlo, y bastará que en su oferta técnica incluya su declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los documentos e información así presentados siguen vigentes sin modificación alguna;
- III. Los concursantes que no cuenten con registro preliminar, o deseen modificar los documentos e información presentados para obtener dicho registro, deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos, y
- IV. En el caso de un consorcio, el registro preliminar se aplicará a sus integrantes. De cambiar su integración, deberán presentarse nuevamente en la oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Los integrantes que se separen del consorcio y deseen participar de manera individual en el concurso, también deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Personas morales

Artículo 72. La oferta técnica deberá contener:

- I. La obligación de constituir una sociedad con propósito específico en términos del artículo 80 de la Ley, para el evento de que el concursante reciba la adjudicación del proyecto o no sea el desarrollador;
- II. En relación con la referida sociedad con propósito específico mencionada en el citado artículo 80 de la Ley, los datos siguientes:
 - a) Los socios y participación de cada uno de ellos en el capital de la sociedad, y
 - b) Los relativos al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 97 de este Reglamento;
- III. Si la propuesta es de un consorcio:

- a) Los documentos que comprueben la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera de cada uno de sus integrantes;
 - b) Las actividades, obligaciones y responsabilidades, debidamente diferenciadas, que corresponderán a cada uno de los integrantes, y
 - c) La obligación de que, de resultar ganador, cumplirá con los requisitos mencionados en el artículo 99 de este Reglamento;
 - IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad de quien firma la oferta de que él, sus representados, los socios o accionistas de sus representados, así como los administradores del concursante, no se encuentran en los supuestos del artículo 43 de la Ley;
 - V. En caso de registro preliminar, la declaración a que alude el artículo 71, fracción II, de este Reglamento;
 - VI. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, obliga a quien la hace y no será objeto de negociación, y
 - VII. Todos los demás elementos señalados en las bases.
- La oferta técnica deberá acompañarse con copia del recibo de adquisición de las bases.

Oferta económica

Artículo 73. La oferta económica deberá contener:

- I. Los requisitos financieros mínimos para el desarrollo del proyecto;
- II. El modelo financiero del proyecto;
- III. Los programas de gasto, inversión y, en su caso, de otras erogaciones del proyecto;
- IV. La oferta económica propiamente dicha;
- V. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, obliga a quien la hace y no será objeto de negociación;
- VI. Los criterios podrán incluir elementos que consideren prestaciones a cargo del desarrollador en términos del artículo 89 de la Ley, y
- VII. Todos los demás elementos señalados en las bases.

Presentación de la oferta

Artículo 74. La oferta técnica y la económica se presentarán en forma simultánea, pero por separado. Si se utilizan medios electrónicos, deberán presentarse en archivos por separado.

Representación jurídica

Artículo 75. Las posturas deberán presentarse por quien tenga capacidad jurídica para obligarse, o con facultades legales suficientes para representar y obligar al concursante, en los términos señalados en las bases.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas, bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representado, sin que resulte necesario acreditar su personalidad legal.

En todo caso, el desarrollador con quien se suscriba el contrato deberá acreditar su personalidad jurídica y las facultades de sus representantes.

Subsección Cuarta De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Criterios de evaluación

Artículo 76. Para la evaluación de las propuestas podrá seguirse alguno de los criterios siguientes:

- I. Por puntos y porcentajes;
- II. Costo-beneficio;
- III. Binario, y
- IV. Cualquier otro que la convocante señale en las bases, que deberá ser claro, cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

Los criterios de evaluación deberán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional, observando en todo momento lo dispuesto por los tratados internacionales.

Los criterios podrán incluir elementos que consideren prestaciones a cargo del desarrollador en términos del artículo 89 de la Ley.

Puntos y porcentajes

Artículo 77. Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes:

- I. La convocante deberá señalar en las bases:
 - a) Los rubros y sub-rubros de las ofertas técnica y económica, así como la calificación numérica o de ponderación que pueda alcanzarse en cada uno de ellos;
 - b) La forma en que deberá acreditarse el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro o sub-rubro para la obtención de la puntuación o ponderación, y
 - c) El puntaje o porcentaje mínimo que deberá obtenerse en la oferta técnica, que permita continuar con la evaluación de la oferta económica, y
- II. Se considerará como la propuesta más conveniente aquélla con la mayor calificación, que se calculará con la suma de los resultados de la oferta técnica y de la económica.

Costo-beneficio

Artículo 78. Cuando se utilice el criterio de costo-beneficio:

- I. La convocante deberá señalar en las bases:
 - a) La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas;
 - b) El método de evaluación del costo-beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta, y
 - c) De ser necesario, el método de actualización de los precios, y
- II. La adjudicación se hará en favor del concursante cuya oferta técnica resulte solvente y su propuesta económica presente el mayor beneficio neto.

Sistema binario

Artículo 79. Cuando se utilice el criterio de evaluación binario:

Consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

- I. La convocante deberá señalar en las bases:
 - a) Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública.
 - b) En la convocatoria a la licitación pública se deberá establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma, y
 - c) Para la evaluación técnica y económica de las proposiciones se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:
 1. Que contenga cada documento solicitado y;
 2. Que cada documento contenga toda la información solicitada.
- II. La adjudicación se hará a favor del licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases.

Método para calcular premio

Artículo 80. En concursos de proyectos que tengan su origen en propuestas no solicitadas, el premio a que se refiere el artículo 34, fracción V, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

- I. A la oferta económica del promotor se otorgará el premio que se indique en las bases, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Si el monto de la Inversión Inicial es hasta por el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta ocho por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - b) Si la Inversión Inicial se encuentra por arriba del límite señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a cien millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta seis por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - c) Si la Inversión Inicial se encuentra por arriba del límite superior señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a quinientos millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta cuatro por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - d) Si la Inversión Inicial excede el límite superior señalado en el inciso inmediato anterior, el premio podrá ser de hasta dos por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, y
 - e) En ningún caso el premio podrá representar, en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, una diferencia mayor al equivalente al diez por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, y
- II. Si el promotor forma parte de un consorcio, el premio se aplicará a la propuesta conjunta que el consorcio presente.

Evaluación de las ofertas

Artículo 81. Primero se evaluarán las ofertas técnicas. Las ofertas económicas únicamente se abrirán después de haberse evaluado las ofertas técnicas.

Sólo se evaluarán las ofertas económicas de aquellos concursantes cuyas ofertas técnicas cumplan los requisitos señalados en las bases y, por tanto, se consideren solventes.

Condiciones óptimas

Artículo 82. En la evaluación de las propuestas, la convocante deberá procurar las mejores condiciones para atender las necesidades públicas a satisfacer con el proyecto, las cuales no necesariamente son las que implican un menor gasto o inversión, dicha evaluación deberá constar en un dictamen el cual será emitido por el titular del ente convocante.

Rectificación de las propuestas

Artículo 83. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y el desarrollo del concurso, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la validez y solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación. Su incumplimiento no será motivo para desechar las propuestas.

Cuando la convocante detecte un error mecanográfico, aritmético, de cálculo o de cualquier otra naturaleza similar, que no afecte la evaluación de la propuesta, podrá rectificarlo cuando la corrección no implique modificar el sentido de la propuesta. En discrepancias de cantidades con letras y guarismos, prevalecerán las primeras. En todo caso, se dará aviso al órgano interno de control de la convocante, y las rectificaciones realizadas deberán hacerse constar en el dictamen del fallo correspondiente.

Aclaración e información adicional

Artículo 84. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, sean necesarias aclaraciones o información adicional en términos del artículo 54 de la Ley, la convocante deberá:

- I. Cerciorarse de que se trata de aclaraciones o mera información complementaria, que no implican la entrega de nueva documentación relevante, ni propician condiciones para que el concursante supla deficiencias sustanciales de su propuesta;
- II. Formular las solicitudes por escrito o por los medios electrónicos establecidos para el concurso, que permitan dejar constancia de ellas;
- III. Fijar en sus solicitudes plazo para que el concursante las atienda, sin que dicho plazo retrase el concurso, y
- IV. Conservar en el expediente del concurso la propuesta original, las solicitudes de aclaración, las aclaraciones realizadas, y demás elementos que permitan la posterior comprobación que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley.

Falsedad de información

Artículo 85. Aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un concursante, su propuesta no deberá desecharse. El servidor público que tenga conocimiento de tales hechos o presunciones deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la convocante.

Si al concursante de que se trata se le adjudica el proyecto y con anterioridad a la celebración del contrato se confirma la falsedad de la información, la convocante deberá abstenerse de celebrar dicho contrato y denunciar los hechos a la autoridad competente.

Incumplimiento en la información y documentos

Artículo 86. Además de los supuestos que, en su caso, se señalen en las bases, no se considerarán solventes las propuestas siguientes:

- I. Las incompletas en las que la falta de información o documentos impida su debida evaluación y determinar su solvencia;
- II. Las que incumplan las condiciones legales, técnicas o económicas, señaladas expresamente en las bases como relevantes para la solvencia de la propuesta, y
- III. Aquéllas en que se acredite fehacientemente que la información o documentación proporcionada por el concursante es falsa.

Información Privilegiada

Artículo 87. Para efectos del artículo 58, fracción II, de la Ley, se considera información privilegiada el conocimiento de todo hecho, acto o acontecimiento de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en las propuestas del concurso, y que se haya obtenido mediante competencia desleal o de manera irregular.

Reembolso y plazo

Artículo 88. El reembolso de los gastos no recuperables se realizará conforme a las condiciones que señale la convocatoria correspondiente y observando lo siguiente:

- I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de las propuestas en el concurso cancelado, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:
 - a) El costo de adquisición de las bases;
 - b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el concurso, y
 - c) El costo de la preparación e integración de las propuestas;
- II. En ningún caso podrá exceder, por participante, del equivalente al dos por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor, y
- III. Si la cancelación se efectúa en la fecha de presentación y apertura de propuestas o con posterioridad, el reembolso sólo procederá a quienes hayan presentado propuestas.

Los concursantes podrán solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación del concurso. El reembolso se hará dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato.

**Subsección Quinta
De los Actos Posteriores al Fallo****Suscripción del contrato**

Artículo 89. En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado en las bases, por causa injustificada imputable al ganador, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando:

- I. El nuevo adjudicatario cumpla con todas las condiciones previstas en las bases, y
- II. La diferencia con la oferta económica inicialmente ganadora no sea superior al equivalente al diez por ciento, calculado sobre la base de la citada propuesta ganadora.

Reembolso de gastos no recuperables

Artículo 90. El reembolso de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 65 de la Ley procederá conforme a lo siguiente:

- I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de la propuesta ganadora en el concurso, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:
 - a) El costo de adquisición de las bases;
 - b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el concurso, y
 - c) El costo de la preparación e integración de la propuesta ganadora, y Las adquisiciones de bienes no enumerados en el párrafo anterior, se realizarán de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como disposiciones que de ésta emanen.
- II. En ningún caso podrá exceder del equivalente al dos por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

El ganador podrá solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato. El reembolso se hará dentro de los noventa días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

CAPÍTULO QUINTO
De los Bienes Necesarios para los Proyectos
Sección Primera
De la Manera de Adquirir los Bienes

Adquisición de bienes y derechos

Artículo 91. Los bienes y derechos para la ejecución de un proyecto, incluyendo los relativos a derecho de vía, podrán adquirirse por el Ente Público interesado, por el desarrollador, o por ambos, según se convenga conforme a lo que resulte más adecuado.

Modalidades de adquisición

Artículo 92. Las adquisiciones que los Entes Públicos realicen, se harán preferentemente de manera convencional, directamente o por licitación pública, según corresponda conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de poder realizarlas mediante expropiación.

Avaluó de bienes

Artículo 93. La aplicación de los factores previstos en el artículo 68 de la Ley deberá procurar la mayor equidad en la valuación, misma que se realizará de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría.

Sección Segunda
De las Adquisiciones por Vía Convencional

Adquisición convencional

Artículo 94. Las adquisiciones por vía convencional que el Ente Público realice, no requerirán licitación pública en los casos de inmuebles y demás bienes y derechos reales; en los supuestos del artículo 69, párrafo segundo, de la Ley; ni en otros supuestos que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones de bienes no enumerados en el párrafo anterior, se realizarán de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como las disposiciones que de ésta emanen.

Parámetros y pago de avalúos

Artículo 95. Las adquisiciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 94 de este Reglamento se ajustarán a los parámetros y factores que indiquen los avalúos previstos en el artículo 68 de la Ley. El pago de estos avalúos será cubierto por el Ente Público interesado.

Montos de Inversión de particulares

Artículo 96. En términos del artículo 74 de la Ley, para efectos del contrato de APP, se considerarán como montos de la inversión que los particulares realizan para adquirir los inmuebles, bienes y derechos, los previstos precisamente en el propio contrato, sin que puedan trasladarse al Ente Público contratante, costos adicionales o precios mayores cubiertos en alguna adquisición.

CAPÍTULO SEXTO**De los Contratos de Asociación Público-Privada****Sección Primera****De la Sociedad con Propósito Específico****Contrato con personas morales**

Artículo 97. La sociedad con propósito específico a que se refiere el artículo 80 de la Ley deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana;
- II. Tener naturaleza jurídica conforme a la cual su capital social esté afecto exclusivamente al objeto social, como la anónima, la anónima promotora de inversión, y la de responsabilidad limitada, con la modalidad o no de capital variable;
- III. Su objeto social será, de manera exclusiva, el desarrollo del proyecto, sin perjuicio de incluir cualquier otra actividad complementaria al propio proyecto;
- IV. El capital mínimo de la sociedad deberá:
 - a) Ser igual o superior al señalado en las bases de adjudicación del proyecto, y encontrarse totalmente suscrito y pagado;
 - b) No tener derecho a retiro, y
 - c) Documentarse en serie especial de títulos;
- V. Los estatutos sociales, y los títulos representativos de su capital social, deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 98 de este Reglamento;
- VI. Sus administradores deberán cumplir los requisitos que, en su caso, se hayan señalado en las bases de adjudicación, y
- VII. Los demás necesarios para recibir las autorizaciones que el proyecto implica, así como los señalados en las demás disposiciones aplicables a las actividades del propio proyecto.

Autorizaciones

Artículo 98. Los estatutos sociales, y los títulos representativos del capital social de la sociedad desarrolladora, deberán incluir las menciones expresas siguientes:

- I. Se requiere autorización previa del Ente Público o Municipio contratante para:
 - a) Cualquier modificación a la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad;
 - b) La admisión y exclusión de nuevos socios y, en general, cambio de su estructura accionaria, y
 - c) La cesión, transmisión a terceros, otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de los derechos de los títulos representativos del capital de la sociedad, y
- II. Las autorizaciones mencionadas en la fracción anterior procederán cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera de la sociedad desarrolladora, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.

Las autorizaciones citadas en el presente artículo se otorgarán de manera preferencial cuando se encuentren referidas a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o de la intervención del mismo en términos de los artículos 108 a 110 de este Reglamento.

Contrato con consorcio

Artículo 99. En el evento de que el contrato vaya a celebrarse con un consorcio, éste sólo podrá estar integrado por sociedades con propósito específico que cumplan con lo previsto en los artículos 97 y 98 de este Reglamento, con las particularidades siguientes:

- I. El objeto de cada sociedad podrá estar referido exclusivamente a las actividades parciales que realizará para el desarrollo del proyecto;
- II. Por ningún motivo podrán participar, en el capital de alguna de las sociedades integrantes del consorcio, otras de las integrantes del mismo consorcio;
- III. El capital mínimo sin derecho a retiro de cada sociedad deberá ser igual o superior al que se haya señalado en las bases de adjudicación del proyecto, aun cuando el resultado de sumarlo con los de las demás integrantes del consorcio sea superior al señalado para celebrar el contrato con una sola sociedad;
- IV. Cualquier modificación al convenio que regule las relaciones de las integrantes del consorcio, así como la inclusión y exclusión de tales integrantes, requerirá autorización previa del Ente Público contratante, y
- V. Los estatutos, títulos representativos del capital de las integrantes del consorcio, y el convenio que las regula, deberán contener las menciones de las fracciones II a IV anteriores.

Sección Segunda**De la Suscripción de los Contratos****Competencia**

Artículo 100. El Ente Público convocante será el facultado para suscribir los contratos respectivos. En el ámbito municipal serán el Presidente Municipal y Síndico, los facultados para suscribir contratos de APP.

Términos y condiciones

Artículo 101. Además de los elementos señalados en el artículo 81 de la Ley, el contrato de APP deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

- I. El otorgamiento de la autorización del Ente Público contratante para el comienzo de la prestación de los servicios, a que se refiere el artículo 96 de la Ley;
- II. La determinación de:
 - a) Los ajustes financieros en caso de que, durante la vigencia del contrato, el Desarrollador reciba mejores condiciones en los financiamientos destinados al proyecto. Los beneficios que estos ajustes financieros generen deberán ser calculados y distribuidos conforme a lo que se establezca en el contrato, considerando las condiciones específicas del proyecto y del financiamiento respectivo. La participación del Ente Público en dichos beneficios no podrá ser menor al cincuenta por ciento de los mismos, y
 - b) Cualesquiera otros ingresos netos adicionales del proyecto, los cuales deberán destinarse al pago de la contraprestación del Desarrollador, con la consecuente reducción de los montos que el Ente Público adeuda a dicho Desarrollador o de las tarifas que paguen los usuarios;
- III. La metodología de comprobación de incremento de costos y su actualización, la cual contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:
 - a) La relación de insumos cuya variación de costo generará modificaciones en los costos del contrato;
 - b) El índice de precios que se utilizará para calcular los ajustes correspondientes;
 - c) La fórmula para realizar los ajustes, y
 - d) Las fechas, plazos y demás términos y condiciones para realizar los ajustes;
- IV. La cesión de derechos del contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 91, 92 y 99 de la Ley, y 106 de este Reglamento;

- V. La supervisión de la prestación de los servicios y, de ser el caso, de la ejecución de las obras;
- VI. La intervención de los proyectos y facultades del Ente Público contratante en términos del artículo 108 de este Reglamento;
- VII. La intervención de los proyectos y facultades del Ente Público contratante, por parte de los acreedores del desarrollador, en términos del artículo 110 de este Reglamento;
- VIII. Las causas de terminación anticipada previstas en el artículo 116 de este Reglamento;
- IX. Los conceptos o reembolsos de inversiones que deban pagarse al desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada, sin perjuicio de las penas convencionales que correspondan en caso de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones;
- X. La ejecución de las garantías que el desarrollador otorgue;
- XI. El destino de los inmuebles, bienes y derechos utilizados en la prestación de los servicios, a la terminación del contrato, de conformidad con el artículo 118 de este Reglamento, y
- XII. Los demás que las partes consideren necesarios.

Requisitos en caso de proceder

Artículo 102. De ser procedente, el contrato también deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

- I. El pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 89 de la Ley, en los supuestos que dicho artículo establece;
- II. La posibilidad de la subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley;
- III. La ejecución y uso, en su caso, de instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, previstas en el artículo 98 de la Ley, y
- IV. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes del comité de expertos, a que se refiere el artículo 123 de la Ley.

Requisitos de contrato con consorcio

Artículo 103. En el evento de que el contrato se celebre con un consorcio, también deberá incluir:

- I. La mención clara y precisa de las actividades que a cada uno de sus integrantes corresponda realizar;
- II. La obligación solidaria o mancomunada, de así haberlo determinado la dependencia o entidad contratante- de todos los integrantes en relación con el cumplimiento de las obligaciones del contrato, y
- III. La mención a que se refiere el artículo 99, fracción IV, de este Reglamento.

Información de anexos

Artículo 104. La información contenida en los anexos del contrato podrá ser clasificada como reservada, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Monto de las garantías

Artículo 105. En términos del artículo 88 de la Ley, el monto de cobertura de las garantías que el desarrollador otorgue no deberá exceder, en su conjunto, los límites siguientes:

- I. Durante la etapa de construcción de la infraestructura del proyecto, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras de que se trate, según éste se haya estimado en los estudios mencionados en el artículo 14 de la Ley, y
- II. Durante la etapa de prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos, según lo señalado en el régimen financiero del proyecto pactado en el contrato.

La vigencia del contrato quedará sujeta a la condición suspensiva de que el desarrollador entregue, a total satisfacción del Ente Público contratante, las garantías pactadas.

Autorizaciones para el desarrollo del proyecto

Artículo 106. Los derechos del desarrollador derivados del contrato de APP y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, sólo podrán cederse, transmitirse a

terceros, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, previa autorización del Ente Público contratante.

En caso de autorizaciones no otorgadas por el Ente Público contratante, se dará vista a la autoridad que las otorgó, para que resuelva lo conducente.

La autorización mencionada en el primer párrafo de este artículo procederá cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera del desarrollador, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.

Dicha autorización se otorgará de manera preferencial cuando se encuentre referida a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o con motivo de la intervención del mismo en términos de los artículos 108 a 110 de este Reglamento.

En todos los casos, las partes deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas en la prestación de los servicios y, en general, en el desarrollo del proyecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Ejecución de los Proyectos

La autorización con personas morales

Artículo 107. La autorización prevista en el artículo 96 de la Ley podrá otorgarse, total o parcialmente. En este último caso, cuando se encuentren pendientes aspectos que, en lo individual o en su conjunto, no afecten sustancialmente la prestación de los servicios a juicio del Ente Público contratante, y el desarrollador se obligue a corregirlos dentro del improrrogable plazo que de común acuerdo convenga con la misma.

Notificación previa al desarrollador

Artículo 108. La notificación previa a la intervención del proyecto a que se refiere el artículo 101 de la Ley deberá contener:

- I. La causa que motive la intervención y el plazo para que el desarrollador conteste lo que a su derecho convenga, el cual no deberá ser menor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos, y
- II. El plazo para subsanar la causa que motive la intervención, el cual deberá ser suficiente para subsanarla, a criterio de la autoridad, mismo que no podrá ser menor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos.

Atribuciones en la Intervención

Artículo 109. De proceder a la intervención, él o los interventores designados por el Ente Público contratante tendrán, respecto del proyecto intervenido, todas las atribuciones de los órganos de administración del desarrollador intervenido.

Los servidores públicos de la dependencia o entidad contratante, con la participación de él o los interventores designados, deberán levantar acta circunstanciada al inicio y al concluir la intervención.

Los acreedores

Artículo 110. Los acreedores del desarrollador podrán designar uno o varios representantes para coadyuvar con él o los interventores designados, en los supuestos, términos y condiciones previamente acordados con la dependencia o entidad, en el contrato de APP correspondiente. Él o los interventores designados por el Ente Público contratante deberán velar por salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe relacionados con el proyecto, incluyendo los acreedores del desarrollador.

En todos los casos, él o los interventores designados por el Ente Público contratante deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas que impliquen la suspensión parcial o definitiva de la prestación de los servicios y, en general, del desarrollo normal del proyecto conforme a los planes y metas establecidas para el mismo.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Modificación de los Proyectos

Modificaciones

Artículo 111. El límite señalado en el artículo 107, fracción II, incisos b) y c), de la Ley, se calculará con el resultado de sumar:

- I. Como máximo, el equivalente al veinte por ciento del costo de la infraestructura, considerado en la estimación de la Inversión Inicial pactada en el contrato, y
- II. La estimación de las contraprestaciones por los servicios durante el primer año de su prestación, conforme a lo pactado en el contrato.

Para el segundo y posteriores años de vigencia del contrato, las estimaciones citadas en las fracciones de este artículo se ajustarán, anualmente, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con el indicador que lo sustituya.

Dentro de este límite no computarán las modificaciones realizadas de conformidad con las fracciones IV y VI del artículo 106 de la Ley.

Aprobación de titulares

Artículo 112. La aprobación del titular del Ente Público contratante, mencionada en el artículo 107 fracción II, inciso c), de la Ley será necesario para llevar a cabo cualquier modificación del contrato de APP.

Artículo 113. Las disposiciones del artículo 107 de la ley, no serán aplicables a las modificaciones establecidas en el artículo 106, fracciones IV y VI, de la Ley, ni en los contratos adjudicados de manera directa.

Del retraso

Artículo 114. En caso de retrasos por causas imputables al Ente Público contratante, ésta deberá prorrogar los plazos pactados en el contrato, por la misma cantidad de tiempo que los retrasos efectivamente hayan consumido.

Erogación de recursos

Artículo 115. Cuando las modificaciones a un contrato de APP impliquen una erogación de recursos estatales presupuestarios, de los mencionados en el artículo 4, fracción I, de este Reglamento, adicional a los originalmente presupuestados, será necesario cumplir con las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. En todos los casos, se requerirá la autorización correspondiente de la Comisión Intersecretarial.

CAPÍTULO NOVENO

De la Terminación de la Asociación Público-Privada

Causa de terminación

Artículo 116. El Ente Público contratante deberá convenir en el contrato de APP que podrá darlo por terminado anticipadamente cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

También podrán convenirse las demás causas de terminación anticipada que, de conformidad con el proyecto, resulten procedentes.

En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen del Ente Público contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen.

Del reembolso en caso de terminación anticipada

Artículo 117. En caso de terminación anticipada, por causas ajenas al desarrollador en términos del artículo anterior, éste tendrá derecho a recibir el reembolso de gastos e inversiones, que demuestre haber realizado, no recuperables, pendientes de amortización.

Para que proceda el reembolso, los gastos e inversiones deberán ser indispensables y directamente relacionados con el proyecto, y encontrarse dentro de precios de mercado.

El monto del reembolso se calculará *en* los términos y condiciones pactados en el contrato.

El desarrollador podrá solicitar el reembolso en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación de la terminación anticipada, y dicho pago será efectuado dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud junto con la documentación que la sustente.

El desarrollador tendrá derecho a reembolso en caso de terminación anticipada por razones de su propio interés, sólo en los casos que se hubieren pactado expresamente en el contrato.

Transferencia de bienes

Artículo 118. De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley, a la terminación del contrato de APP:

- I. Los bienes sujetos al régimen de la Ley del Patrimonio del Estado de Zacatecas y Municipios revertirán al Ente Público contratante, o podrán transmitirse a la persona de derecho público que ésta señale;
- II. El Ente Público contratante, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, adquirirá los bienes necesarios e indispensables del proyecto, que hayan sido aportados por el desarrollador o por alguna otra persona. Estas adquisiciones serán onerosas o gratuitas, según lo pactado en el contrato y su régimen financiero, y
- III. El Ente Público contratante tendrá el derecho de opción para adquirir, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, los demás bienes no comprendidos en la fracción II inmediata anterior, que el desarrollador venía utilizando en el proyecto.

En el evento de bienes aportados por terceros, en el título en el que conste tal aportación deberá señalarse lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Supervisión de los Proyectos

Integración de expedientes

Artículo 119. Por cada proyecto en el que participen, los Entes Públicos deberán llevar un expediente con los documentos siguientes:

- I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, con los análisis, estudios y trabajos que lo soporten;
- II. En su caso, los documentos relativos a la aprobación de la suficiencia presupuestaria para la procedencia de erogaciones de recursos estatales presupuestarios;
- III. En relación con el procedimiento de contratación:
 - a) El contrato con el Agente que, en su caso, haya participado, así como la documentación en que consten sus actuaciones, y
 - b) Si la contratación se hizo mediante concurso, un ejemplar de la convocatoria, de las bases con sus anexos y sus modificaciones, de la propuesta ganadora y de las dos inmediatas siguientes, del dictamen del fallo y del propio fallo, de las actas levantadas, y demás documentos relevantes, tales como solicitudes de aclaraciones de los concursantes, correcciones al fallo, informes de irregularidades detectadas y reembolso de gastos;
- IV. En el evento de adquisiciones de inmuebles, bienes y derechos por la dependencia o entidad contratante:

- a) Respecto de las adquisiciones convencionales, directas o por licitación pública, la documentación relativa a dichas adquisiciones, tales como avalúos, convocatorias y bases de las licitaciones, contratos, comprobantes de pago, y
- b) Respecto de las adquisiciones mediante expropiación, los documentos del expediente en los que conste el cumplimiento de requisitos señalados en la legislación en materia de expropiación del Estado de Zacatecas;
- V. Los documentos sobre la personalidad jurídica y representación legal del desarrollador y sus representantes y, en su caso, sobre las cesiones, garantías y afectaciones a los títulos representativos de su capital social;
- VI. Un ejemplar de las autorizaciones otorgadas para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios, sus modificaciones, cesiones, afectaciones y demás actos relevantes;
- VII. Un ejemplar del contrato y sus anexos, modificaciones, cesiones y demás convenios celebrados, de las garantías otorgadas, así como de la autorización para el inicio de los servicios a que se refiere el artículo 96 de la Ley;
- VIII. Los relativos a la intervención del proyecto, en su caso, tales como la notificación de la intervención, los documentos en que consten las actuaciones del o de los interventores, las actas de entrega-recepción al inicio y terminación de la intervención;
- IX. Los relativos a la terminación del contrato;
- X. Los de los recursos y juicios que se presenten, y
- XI. Los demás que el Ente Público contratante considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás aplicables.

Expedientes de propuestas no solicitadas

Artículo 120. En caso de propuestas no solicitadas, presentadas en términos de lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Ley, el expediente incluirá los documentos siguientes:

- I. La propuesta, con sus anexos, así como las declaraciones del propio Promotor, mencionadas en el artículo 44 de este Reglamento;
- II. La opinión del Ente Público o Municipio sobre la propuesta recibida;
- III. En el evento de que se proceda a convocar a concurso, los documentos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento;
- IV. De adquirirse los estudios en términos del artículo 35 de la Ley, los documentos relativos a la determinación de los montos a cubrir al promotor, y
- V. Los demás documentos que el Ente Público considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás aplicables.

Conservación de documentación

Artículo 121. La conservación de la documentación e información electrónica a que alude el artículo 116 de la Ley se hará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de archivos.

Reporte de seguimiento

Artículo 122. El Ente Públicos que celebre contratos de APP con los recursos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4 de este Reglamento, deberán reportar a la Secretaría el seguimiento del ejercicio del gasto de inversión y de la rentabilidad de la APP en su etapa de operación, de conformidad con los lineamientos que la Secretaría emita.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO De las Infracciones y Sanciones

Verificación

Artículo 123. La Función Pública y los órganos internos de control del Ente Público, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán verificar en cualquier tiempo que los procedimientos de contratación y sus actos previos para la realización de los proyectos se lleven a cabo conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como efectuar las auditorías, visitas e inspecciones que estimen pertinentes.

Medios de investigación

Artículo 124. La Función Pública tomará conocimiento e investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracciones a que se refiere el artículo 117 de la Ley, entre otros, a través de cualquiera de los medios siguientes:

- I. Sistema Electrónico, con base en la información ingresada por el Ente Público en términos del artículo 15 de este Reglamento;
- II. Denuncias formuladas por parte del Ente Público contratante, o cualquier otra autoridad;
- III. Denuncias de particulares en las que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. Las manifestaciones hechas con falsedad serán sancionadas en términos de las disposiciones penales y demás aplicables, o
- IV. Informes de los observadores y testigos sociales que, en su caso, hayan participado en los concursos para adjudicar los proyectos.

Denuncias e informes

Artículo 125. Las denuncias e informes que se presenten a la Función Pública en términos del artículo 124 de este Reglamento deberán acompañarse de toda la documentación y demás elementos probatorios con que se cuente para sustentar la presunta infracción.

En el supuesto a que se refiere el artículo 119, fracción II, de la Ley, el Ente Público remitirá a la Función Pública la documentación que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, con el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Investigaciones y actuaciones

Artículo 126. Una vez que la Función Pública tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de una infracción, realizará las investigaciones y actuaciones a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir al Ente Público que corresponda, la documentación e información necesaria, solicitar a los particulares que aporten mayores elementos para su análisis, y llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias.

Tratándose de información que solicite a los particulares, podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

De la presunta o no responsabilidad

Artículo 127. Si desahogadas las investigaciones no se encontraren elementos suficientes para sustentar la infracción y la posible responsabilidad del infractor, la autoridad emitirá el acuerdo de improcedencia y ordenará el archivo del expediente.

Si de las investigaciones se advierten elementos que sustenten la presunta infracción y posible responsabilidad del infractor, se iniciará el procedimiento administrativo para imponer sanciones previstas en la Ley, el cual se sustanciará en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Imputabilidad del concursante

Artículo 128. La falta de formalización del contrato por parte del concursante o de la persona moral que éste se haya obligado a constituir para suscribirlo, se presumirá imputable al propio concursante, salvo prueba en contrario que durante el procedimiento administrativo sancionador se aporte y justifique dicha omisión.

Rescisión del contrato

Artículo 129. En el caso de rescisión del contrato, el plazo a que se refiere el artículo 121 de la Ley se contará a partir del día en que haya concluido, con resolución firme, el procedimiento de rescisión. Los procedimientos de rescisión o terminación anticipada de los contratos de APP se sujetarán a lo dispuesto en las convocatorias y contratos respectivos.

Procedimiento de adjudicación

Artículo 130. Los procedimientos de adjudicación y sus actos previos realizados al amparo de la Ley y este Reglamento, se considerarán contrataciones públicas para efectos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De las Controversias
Sección Primera
Del Comité de Expertos

Comité de expertos

Artículo 131. Sólo podrán participar en el comité de expertos previsto en el artículo 123 de la Ley, quienes cuenten con los conocimientos, capacidad y recursos técnicos relacionados con las divergencias a dirimir, conforme a los requisitos que para sus integrantes se estipulen en el contrato de APP.

Acuerdos de divergencias

Artículo 132. En el evento de divergencias de naturaleza técnica o económica en relación con el cumplimiento del contrato de APP, el procedimiento ante el citado comité de expertos previsto en el artículo 123 de la Ley no será requisito previo para que procedan los mecanismos pactados en dicho contrato, o cualesquiera otros que conforme a las disposiciones aplicables resulten procedentes para la resolución de tales divergencias.

En caso de que el fallo del Comité de Expertos sea aprobado por unanimidad, éste será obligatorio para las partes; en los demás casos, las partes conservarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía procedente.

Reglas para el comité de expertos

Artículo 133. Al realizar la notificación y contestación mencionadas en el artículo 124 de la Ley, las partes convendrán las reglas conforme a las cuales actuará el comité de expertos, mismas que podrán encontrarse preestablecidas, como las de la Cámara Internacional de Comercio o alguna otra instancia nacional o internacional, o ser pactadas expresamente para la divergencia de que se trate. De no darse la contestación a que se refiere el último párrafo del artículo 124 de la Ley, se entenderá que no existe consentimiento para sujetarse al procedimiento ante el comité de expertos.

Del tercer experto

Artículo 134. En caso de que los expertos designados por las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación del tercero, se procederá de la manera siguiente:

- I. Cualquiera de las partes o los expertos designados lo notificará a la Función Pública;
- II. La Función Pública contará con cinco días hábiles para poner a disposición de los dos expertos designados una lista con tres candidatos;
- III. Los dos expertos designados por las partes serán responsables de acudir a la Función Pública para conocer la lista de los candidatos y elegir de común acuerdo a uno de ellos, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al plazo citado en la fracción II anterior;
- IV. De continuar el desacuerdo, cada uno de los expertos designados tendrá derecho a eliminar a uno de los candidatos, y así lo comunicará a la Función Pública dentro de los dos días inmediatos siguientes al vencimiento del plazo de la fracción III anterior;
- V. Si alguno o ambos de los expertos designados por las partes no participa en los términos de las fracciones anteriores de este artículo, se considerará que está de acuerdo con la designación que, en su oportunidad, la Función Pública realice, y
- VI. El tercer experto será aquel que, no habiendo sido eliminado, aparezca en primer lugar en la lista. La Función Pública así lo comunicará a los expertos designados.

Sección Segunda
De la Conciliación

Mecanismos alternos

Artículo 135. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley, los procedimientos de conciliación de contratos de APP seguirá el procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

En todos los demás casos, se seguirá el procedimiento de conciliación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Conciliación

Artículo 136. El servidor público facultado para pactar y acudir a los mecanismos de conciliación ante la Función Pública deberá tener las mismas atribuciones que para celebrar el contrato que dé origen al procedimiento de conciliación.

Sección Tercera Del Procedimiento Arbitral

Procedimientos arbitral

Artículo 137. Con las limitaciones señaladas en el artículo 128, párrafo segundo, de la Ley, las partes de un contrato de APP podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato, particularmente sobre las causales de rescisión previstas en el artículo 111, fracciones I y II, de la Ley, así como las acordadas entre las partes.

Los actos de autoridad considerados como tales para efectos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser materia de la cláusula arbitral.

Laudo arbitral

Artículo 138. El reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en los procedimientos arbitrales se sujetarán a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, las cuales prevén que la resolución correspondiente no será objeto de recurso alguno. Conforme con tales disposiciones y, en su caso, en los términos de la ley de la materia, sólo procederá el juicio de amparo.

Facultad para convenir

Artículo 139. El servidor público facultado para convenir un procedimiento arbitral, deberá ser el titular del Ente Público contratante, o su equivalente en los Municipios.

Sección Cuarta Disposiciones Comunes de este Capítulo

Interpretación en los contratos

Artículo 140. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley, serán resueltas por los tribunales estatales, solamente en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral, medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

Honorarios de expertos y árbitros

Artículo 141. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los expertos del comité, y de los árbitros que participen en un procedimiento arbitral, se cubrirán de la manera siguiente:

- I. Los honorarios de los expertos y árbitros designados directamente por cada una de las partes, serán cubiertos por quien los haya designado, y
- II. Los honorarios del tercer experto y los árbitros designados de común acuerdo o por cualquier otro procedimiento, serán cubiertos por ambas partes, en igual proporción.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO Disposiciones Finales Sección Primera Servicios Complementarios y de Apoyo

Contratación de servicios

Artículo 142. La contratación de servicios en términos del artículo 18 de la Ley podrá realizarse para los trabajos siguientes:

- I. Aquéllos para determinar la viabilidad de un proyecto, cualesquiera otros estudios previos y el propio proyecto ejecutivo, previstos en el artículo 18 de la Ley;
- II. Los de evaluación de propuestas no solicitadas o realización de estudios complementarios, así como para determinar los montos a reembolsar, mencionados en la fracción III del artículo 34 de la Ley;
- III. Los de los testigos sociales mencionados en el artículo 44 de la Ley;
- IV. Aquellos para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto, previstos en el artículo 18 de la Ley, así como los de los avalúos mencionados en el artículo 68 de la misma Ley;
- V. De los interventores de proyectos a que se refiere el artículo 102 de la Ley;
- VI. De los expertos independientes para el dictamen relativo a la modificación de un proyecto, en términos del artículo 107, fracción II, inciso a), de la Ley;
- VII. De los integrantes del comité de expertos previsto en el artículo 123 de la Ley, y
- VIII. Los de arbitraje, mencionados en el artículo 128 de la Ley.

Sección Segunda
De las Garantías en Favor del Ente Público

De las garantías

Artículo 143. Las garantías a que se refieren la Ley y este Reglamento, a favor de la Secretaría, serán fijadas por el Ente Público convocante, el cual fijará las bases, forma, monto y porcentaje a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por terceros.

En caso de prórrogas o esperas, o cualesquiera modificaciones a las obligaciones garantizadas, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la fianza. Toda modificación deberá formalizarse con la participación de la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables; también podrán otorgarse garantías mediante fideicomisos constituidos en instituciones fiduciarias autorizadas.

Siempre que las disposiciones aplicables lo permitan, las garantías se pueden entregar por medios electrónicos.

De la fianza

Artículo 144. Cuando la garantía sea mediante fianza:

- I. La póliza deberá contener, como mínimo, las siguientes previsiones:
 - a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el documento en que constan las obligaciones garantizadas;
 - b) Que la fianza permanecerá vigente durante el plazo y sus prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, así como durante la substanciación de todos los recursos y juicios que se interpongan, y hasta que se dicte resolución definitiva y firme;
 - c) Que para cancelar la fianza, será requisito contar con el consentimiento expreso del Ente Público, por haberse cumplido el total de las obligaciones garantizadas, y
 - d) Que la afianzadora acepte expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, aun para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de la fianza requerida.

Tratándose de fianzas a favor del Ente Público, el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas;

- II. En caso de prórrogas o esperas, o cualesquiera modificaciones a las obligaciones garantizadas, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la fianza. Toda modificación deberá formalizarse con la participación de la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables;

- III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del afianzado y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán cancelar la fianza respectiva, y
- IV. Cuando se requiera hacer efectiva la fianza, el Ente Público deberá remitir a la Secretaría, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, y se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y su Reglamento.

Para hacer efectivas las fianzas a favor del Ente Público, la solicitud se remitirá a la Secretaría.

Anticipo en garantías

Artículo 145. En caso de garantías referidas a anticipos, deberán constituirse por el importe total del anticipo otorgado, en la misma moneda de éste, y sólo se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total del mismo.

Actualización de garantía

Artículo 146. La garantía de cumplimiento de un contrato podrá quedar referida al monto total por erogar y al cumplimiento de las obligaciones que corresponda realizar en un sólo ejercicio fiscal. En estos casos, deberá ser actualizada y renovada cada ejercicio fiscal, por el monto a ejercer y obligaciones a cumplir en el siguiente ejercicio, y presentarse al Ente Público contratante a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio fiscal que corresponda.

A petición del Desarrollador, el Ente Público podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la proporción pactada en relación con los montos a erogar y obligaciones a cumplir en cada ejercicio fiscal subsecuente.

Ajuste de garantía

Artículo 147. Las modificaciones a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dichas modificaciones no se encuentren cubiertas por las garantías originalmente otorgadas.

En el convenio modificatorio respectivo deberá estipularse el plazo para entregar las garantías ajustadas, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma del convenio.

Efectividad de las garantías

Artículo 148. Las garantías se harán efectivas por el monto total de la obligación garantizada, salvo que se haya pactado su divisibilidad.

En caso de que por las características de los proyectos éstos no puedan funcionar de manera parcial, la garantía se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada.

La garantía prevista en el artículo 64 de la Ley se otorgará a favor de la convocante, por el monto que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVACIÓN, SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO A LOS 2 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.-ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO .- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. COORDINADOR ESTATAL DE PLANEACIÓN.- MARCO VINICIO FLORES GUERRERO. SECRETARIO DE FINANZAS.- JORGE MIRANDA CASTRO. Rúbricas.